**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2025-15428122-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Febrero de 2025

**Referencia:** EX-2023-89105824- -APN-SGASAD#TFN; Socotherm Americas SA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales de la Sala F, Dres. Pablo A Garbarino, Christian M González Palazzo y Juan Manuel Soria (subrogante) para resolver el Expediente nro. EX-2023-89105824- -APN-SGASAD#TFN caratulado: **"SCOTHERM AMERICAS SA c/ DGA s/ APELACIÓN"**, y

**El Dr. Garbarino dijo:**

**I.-** Que se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) NRO. 8431, dictada el 8 Noviembre de 2018 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el trámite del sumario SIGEA Nº 12197-8470-2007, en cuanto la condena al pago de una multa por $ 46.611,22.-.y se le reclaman tributos por u$s 14.958,67.- (en concepto de DI, TE e IVA) y $ 29.076,84.- en concepto de percepciones de IVA Adicional y Ganancias, por la presunta infracción al régimen de admisión temporaria en relación al despacho N° 06 001 IT14 003718H (véase RE-2023-89105296-APN-SGASAD#TFN).

**II.-** Que corrido el traslado del recurso interpuesto por la firma importadora, la Dirección General de Aduanas se presenta por apoderado y contesta en fecha 14/11/23 (véase IF-2023-135730656-APN-DTD#JGM).

**III.-** Que, en fecha 13/09/24, la firma "SCOTHERM AMERICAS SA", a través de su letrado apoderado, manifiesta que decidió incluir el reclamo tributario de autos (en lo que respecta al DI, TE e IVA) en el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social y efectuó el pago de la obligación tributaria aquí reclamada con más los intereses (mediante Liquidación Manual 24001LMAN108629G). Añade que al contestar el traslado del recurso, la demandada se allanó respecto de la apelación en torno a los conceptos IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.

En virtud de ello, solicita que se la tenga por allanada respecto del reclamo involucrado en autos (en dólares), y se dicte sentencia determinando que el pago formulado resulta íntegro y que la multa ha quedado condonada en los términos de la citada Ley 27.743.:

**IV.-** Que de la presentación efectuada por la actora se corrió traslado al Fisco Nacional. En fecha 25/09/24 la representación fiscal hace saber que el ingreso al sistema de la deuda es por vía de autodeclaración. Señala que de tratarse de un administrado que cuenta con el perfil de importador/exportador, es el propio operador el que genera

su propia liquidación y consolida el plan. Añade que, en los supuestos en los cuales el administrado no cuenta con el perfil requerido para proceder a la autodeclaración (como es el presente caso), la liquidación será realizada por el área competente en materia de recaudación según la Aduana que corresponda. Concluye en que corresponde a la actora presentarse ante el área de recaudación de la Aduana competente, manifestando su voluntad de acogimiento al régimen de la Ley 27.743 y acompañando toda la documentación necesaria a los efectos liquidatorios. Por tal motivo, solicita a este Tribunal Fiscal de la Nación prórroga para contestar el allanamiento formulado por la contraria, atento resultar imperioso realizar los controles pertinentes de la procedencia del trámite atento que requiere de la intervención de diferentes áreas de la Administración Federal.

**V.-** Que en fecha 27/09/24, este Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al pedido de prórroga solicitado ut-supra por el Fisco Nacional sin que hasta la fecha haya contestado respecto del allanamiento formulado por la actora.

**VI.-** Que, consecuentemente, corresponde tratar la adhesión de la recurrente al régimen de regularización excepcional de obligaciones aduaneras de la Ley 27743 por lo conceptos que conforman la pretensión fiscal (excluidas las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias toda vez que el Fisco Nacional se allanó al reclamo de dichos rubros en su contestación que obra en IF-2023-135730656-APN-DTD#JGM) y la condonación de la multa impuesta en sede aduanera.

Que la Ley 27.743 (B.O. 08/07/2024), “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” en el artículo 2 del Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, Disposiciones Generales” establece que: “Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones ”.

Que el artículo 3 de la Ley 27.743 dispone: “Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativo (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen...”

Que, por su parte, la Resolución General nro. 5525/2024, “RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su Reglamentación” (B.O. 15/07/2024), en el artículo 1, establece que: “Los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, creado por el Título I de la Ley N° 27.743 Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, deberán cumplir las disposiciones y los requisitos que se establecen en esta resolución general”.

Que asimismo, en cuanto a las obligaciones incluidas el artículo 2 de la mencionada resolución dispone que: “Podrán regularizase en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3 de la ley 27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024,

inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios."

Que en atención a la adhesión de la recurrente al citado Régimen de Facilidades de Pago nro. T497606, conforme surge de la documentación acompañada, habiendo presentado ante esta instancia el correspondiente plan de facilidades con el respectivo comprobante de pago (véase IF-2024-99623460-APN-DTD#JGM), corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho.

**VII.-** Que el artículo 7 de la ley 27.743 regula que "las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha."

Que, a su vez, el artículo 23 prevé que el referido beneficio, en el caso de obligaciones sustanciales, tendrá lugar cuando se hubiere efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, siempre que la sanción no se encontrare firme ni cancelada a dicha fecha; o bien cuando se hubiere regularizado la obligación sustancial y los correspondientes intereses mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, en la medida en que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a la fecha de acogimiento al mismo. En su último párrafo, textualmente dispone que "la condonación de multas en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien, se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 apartado 1, inciso a), 965 incisos b) y c), 966 – cuando el beneficio sea una exención tributaria –, 970, 971 y 973, todos ellos del CÓDIGO Aduanero."

Que, en consecuencia, habiéndo verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por la norma, y toda vez que se encuentra regularizada la obligación sustancial y los correspondientes intereses mediante el plan de facilidades de pago T497606, corresponde declarar que la sanción de multa impuesta se encuentra condonada.

Que por ello, **VOTO** por:

**1.-** Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 del CPCCN y la Ley 27.743, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

**2.-** Declarar que la sanción de multa impuesta a la firma "SCOTHERM AMERICAS SA" mediante la Resolución nro. 8431, dictada el 8 Noviembre de 2018 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el trámite del sumario SIGEA Nº 12197-8470-2007, se encuentra condonada de conformidad con lo señalado en el Considerando VII del presente voto. Costas por su orden.

**El Dr. González Palazzo dijo:**

Que adhiere al voto precedente, excepto en relación a las costas impuestas al Fisco nacional en el punto 1 de la propuesta del Vocal instructor, ello asó por cuanto la tempestividad del allanamiento formulado me persuade a distribuir las costas en el orden causado (art. 1163 CA).

**El Dr. Soria dijo:**

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

**1.-** Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 del CPCCN y la Ley 27.743, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

**2.-** Declarar que la sanción de multa impuesta a la firma “SCOTHERM AMERICAS SA” mediante la Resolución nro. 8431, dictada el 8 Noviembre de 2018 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el trámite del sumario SIGEA Nº 12197-8470-2007, se encuentra condonada de conformidad con lo señalado en el Considerando VII del presente voto. Costas por su orden.

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 12:17:51 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 12:29:57 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 12:53:51 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 12:53:52 -03:00